TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01783-2010-PA/TC
MOQUEGUA
ROSILA MAMANI MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosila Mamani Mamani contra la Resolución N° 5, de fecha 15 de abril de 2010, a fojas 56, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de diciembre de 2009 la recurrente, por derecho propio y en representación de sus dos menores hijos H.H.Y.M y S.S.Y.M, interpone demanda de amparo contra el Fiscal Provincial del Primer Despacho de Decisión Temprana de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ilo-Moquegua y otros, solicitando se deje sin efecto: i) la resolución de fecha 3 de septiembre de 2009 que dispone no haber mérito para formular investigación preparatoria contra Jacinto Yucra Callata y en consecuencia ordena archivar dicha investigación por el delito de omisión de asistencia familiar en agravio de sus dos menores hijos, representados por la ahora recurrente (Caso N° 2009-1422); y ii) la Resolución N° 427°-2009-MP-1FSPA-MOQ de fecha 30 de septiembre de 2009, que confirmando la apelada dispone el archivo definitivo de los actuados.

   Alega que dichas resoluciones afectan la garantía del debido proceso y la defensa de sus menores hijos por concluir que la acción penal ha prescrito en su caso, sin considerar y aplicar diversas normas del Código Civil sobre suspensión e interrupción del plazo de prescripción.

2. Que con fecha 5 de enero de 2010 el Primer Juzgado Mixto de Ilo, declara improcedente la demanda por considerar que en sede fiscal se han respetado las garantías mínimas del debido proceso, tales como acceso a la jurisdicción fiscal, defensa, prueba, obtención de una resolución fundada en derecho, pluralidad de instancias, etc. A su turno, la Sala revisora confirma la apelada por considerar que la determinación de cual sea la norma aplicable para resolver una controversia suscitada en el ámbito de la jurisdicción ordinaria es un tema que no está dentro de la competencia *ratione materiae* del proceso constitucional de amparo.

3. Que sobre el particular conviene destacar que según lo dispuesto en los artículos 158° y 159° de la Constitución, el Ministerio Público es un órgano autónomo que tiene entre sus atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representar en los procesos

judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros.

4. Que por su parte el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que: "El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil", entre otras.

5. Que conforme a lo expuesto este Tribunal considera que la emisión de las resoluciones fiscales cuestionadas no puede suponer la violación de ninguno de los derechos invocados por la recurrente, toda vez que constituyen -conforme a la normatividad a que se ha hecho referencia *supra*- el ejercicio de una atribución funcional reconocida constitucionalmente a favor de los emplazados como fiscales, que en el ejercicio de dicha autonomía han denegado ejercitar la acción penal expidiendo resoluciones motivadas referidas a los hechos materia de investigación, por lo que la recurrente no puede pretender inducir el ejercicio de las competencias que le han sido constitucionalmente asignadas, a menos que se ejerza dichas atribuciones de manera irrazonable, lo que no sucede en el caso de autos; debiendo recalcarse aquí que "es potestad del representante del Ministerio Público la valoración de los elementos de pruebas que se consideren suficientes para la formalización de su denuncia" (Cfr. STC N° 2288-2004-HC, fundamento 3).

6. Que en consecuencia la demanda deberá ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR